

Interlocutorio: No. 501
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Fredy Bañol Tabarquino
Radicado: 2020-00107-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el traslado de las excepciones previas formuladas por el Curador Ad-Litem que representa al señor Luis Fredy Bañol Tabarquino, se corrió conforme a lo ordenado en el artículo 443 del Código General del Proceso; dentro del término oportuno la parte demandante recorrió traslado.

Riosucio, Caldas, 17 de julio de 2023


ALEJANDRA CARONA JARAMILLO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada prescripción de la acción cambiaria, formulada por el Curador Ad-Litem que representa al demandado Luis Fredy Bañol Tabarquino

II. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2020 se recibió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderado judicial, en contra de Luis Fredy Bañol Tabarquino, librando mandamiento de pago el 10 de junio de 2021 en la forma solicitada, decretando la medida cautelar pedida.

La apoderada demandante presentó prueba del envío de la comunicación para notificación personal, la cual fue devuelta sin ser entregada por no haber ubicado al demandado; posteriormente pidió emplazar al señor Bañol Tabarquino debido a la imposibilidad de encontrar su domicilio, Además presentó escrito encaminado a que se requiriera a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS-I, con el fin de que indicara los datos de notificación del demandado. Obtenida la respuesta y al encontrar que la información coincidía con la dirección que reposaba en el Banco, solicitó se notificara mediante emplazamiento.

Interlocutorio: No. 501
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Fredy Bañol Tabarquino
Radicado: 2020-00107-00

Ordenado el emplazamiento se realizó la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso; transcurrido el término de Ley, sin que el demandado compareciera, se nombró al abogado Samuel Vinasco Vinasco, para que lo representara dentro del presente asunto.

Dentro del término de traslado el Curador Ad litem contestó la demanda formulando excepción previa de prescripción de la acción cambiaria, alegando que la fecha de vencimiento de la obligación era el 4 de septiembre de 2019, habiendo transcurrido 3 años y 9 meses hasta la notificación del demandado, citando lo ordenado por el artículo 789 del Código de Comercio.

De manera oportuna la apoderada demandante presentó escrito solicitando declarar no probada la excepción incoada, explicando que existían dilaciones injustificadas o indebidas que vulneraban sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa e igualdad.

III. CONSIDERACIONES

A partir de los antecedentes expuestos y a efecto de resolver sobre la excepción propuesta; es preciso, recordar que las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 de la Ley procesal vigente, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, de situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial

Si bien la prescripción de la acción cambiaria no se encuentra dentro de los lineamientos del artículo 100, este precepto sí está reglamentado dentro de las posibilidades de dictar sentencia anticipada, por lo que, decidir este asunto previo a dictar sentencia, es el trámite idóneo a impartir.

Respecto al tema específico, el artículo 2539 del Código Civil establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”

Por su parte el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, ordena:

Interlocutorio: No. 501
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Fredy Bañol Tabarquino
Radicado: 2020-00107-00

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado indicando que:

“la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará, con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza. En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente.”

En el caso en concreto, de los antecedentes descritos y los precedentes jurisprudenciales y normativos citados, se puede colegir que no hay lugar a dar aplicación a la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que no se cumplen el total de presupuestos que dicha figura exige, si bien, las partes suscribieron el pagaré N° 018356100026190, con fecha de vencimiento el 4 de septiembre de 2019, por encontrarse en mora con el pago, la entidad beneficiaria formuló demanda que fue radicada el 22 de septiembre de 2020, de la cual se libró mandamiento de pago el 10 de junio de 2021, notificando la demanda a través de curador Ad-Litem el 26 de mayo de 2023, la presentación de la demanda que fue debidamente admitida, interrumpe el término de la prescripción.

¹ SC712-2022 del 25 de mayo de 2022, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta

Interlocutorio: No. 501
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luis Fredy Bañol Tabarquino
Radicado: 2020-00107-00

Aunado a lo anterior, es claro que cuando se presentó la demanda el término de la prescripción previsto en las leyes sustanciales no había transcurrido completamente, nótese que los dos requisitos enlistados por la Corte Suprema son de cumplimiento simultaneo y obligatorio, puesto que refiere la anualidad de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso más el término de prescripción de las Leyes, sin que permita escoger entre una u otra ni mucho menos faculta para que, de existir una de estas causales, la siguiente pueda ser pasada por alto.

Así las cosas, si bien del vencimiento del pagaré han transcurrido más de tres años y la notificación de la demanda se realizó transcurrido más de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandante, la demanda fue presentada antes de que venciera el término de la prescripción, cumpliendo con la condición de que fue admitida efectivamente.

En consecuencia, no se encontró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo que la misma será negada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

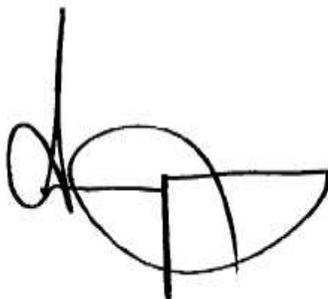
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho par continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO, CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 090 DEL 21 DE Julio DE 2023
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria